



CUADERNO AUXILIAR: *****

AMPARO DIRECTO: *****

MATERIA: **ADMINISTRATIVA**

QUEJOSA: ***** *****

TERCEROS INTERESADOS:

SECRETARIO DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO Y

SUBADMINISTRADOR DE LA

ADMINISTRACIÓN

DESCONCENTRADA JURÍDICA DE

SONORA "1".

**PONENTE: SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO CARLOS HIPÓLITO LORENZO.**

SECRETARIO: CÉSAR GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

Los Mochis, Sinaloa. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión celebrada el dos de julio de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente auxiliar ***** formado con motivo de la remisión del juicio de amparo directo en materia administrativa *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo. Por escrito depositado en la Administración de Correos de Hermosillo, Sonora, el **siete de octubre de dos mil diecinueve**¹, y recibido el **catorce siguiente**², en la Oficialía de

¹ Foja 11 del juicio de amparo.

Partes de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

“AUTORIDAD RESPONSABLE: *La Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”*

ACTO RECLAMADO. *La sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la autoridad señalada como responsable en el juicio contencioso administrativo *****, en la parte en la que resolvió declarar la validez de la resolución impugnada en el juicio de origen.”*

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable y envío de la demanda al Tribunal Colegiado auxiliado. Mediante oficio 2-1-1-60161/19, de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, rindió su informe justificado, remitió la demanda de amparo, así como los autos del expediente de origen del que emanó el acto reclamado, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, recibidos el veintiuno de octubre del citado año,³ y turnados al día siguiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

² Foja 2 del expediente de amparo.

³ Foja 2 del expediente de amparo.



del Quinto Circuito⁴, con residencia en la misma ciudad.

Por auto de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**⁵, el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda, la registró con el número de expediente *********; tuvo como tercero interesado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1"; a la primera autoridad por conducto de la última; hizo del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de quince días para que formularan alegatos o promovieran amparo adhesivo; y dio la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, quien formuló el alegato ministerial número 222/2019⁶.

Luego, mediante proveído de **siete de febrero de dos mil veinte**⁷, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos al Magistrado del Tribunal Colegiado auxiliado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. Envío de la demanda a este Tribunal Colegiado Auxiliar. Conforme a la determinación contenida en el oficio STCCNO/750/2019, suscrito por el Secretario Técnico

⁴ Foja 2 vuelta ídem.

⁵ Fojas 12 y 13 ídem.

⁶ Fojas 16 a 19 ídem.

⁷ Foja 31 del expediente de amparo.

de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el tribunal colegiado auxiliado, mediante auto de **diez de marzo de dos mil veinte**⁸, acordó el envío del asunto a este tribunal colegiado de circuito para el apoyo en el dictado de la sentencia.

Por auto de **trece de marzo de dos mil veinte**⁹, se recibieron los autos originales del juicio de amparo directo, se registró con el número de expediente auxiliar ********* y se turnó a la ponencia a cargo del secretario en funciones de magistrado **Carlos Hipólito Lorenzo**, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Luego, el veintidós de mayo de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de veintiocho de mayo siguiente, en la que se determinó retirar el asunto para mejor estudio.

En virtud de lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil veinte, se listó nuevamente para ser visto en sesión de dos de julio del presente año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta**

⁸ Foja 32 ídem.

⁹ Fojas 53 y 54 del cuaderno auxiliar.



Región, con sede en Los Mochis, Sinaloa, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, pues el acto reclamado es una sentencia definitiva emitida por la **Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Ciudad Obregón, Sonora**, quien se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la jurisdicción del Tribunal Colegiado que se auxilia, conforme a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción V, del artículo 107 de la Constitución General de la República; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; igualmente, el Acuerdo General 51/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el cual entró en vigor el treinta siguiente, que adiciona el primero de los citados; así mismo los Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo

integran y el segundo relativo al inicio de funciones de este Tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, específicamente, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora**, de acuerdo con el oficio STCCNO/750/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, residente en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Legitimación. La demanda de amparo es promovida por parte legítima, toda vez que la suscribe ******* *******, actora en el juicio de origen; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6¹⁰ de la Ley de Amparo, se encuentre legitimada para instar el presente juicio de amparo.

TERCERO. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada se notificó mediante boletín jurisdiccional a la quejosa el **diez de**

¹⁰ **Artículo 6.** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. [...]*



septiembre de dos mil diecinueve¹¹, y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹²; esto es, el **trece de septiembre siguiente**, sin contar los días catorce y quince por corresponder a sábado y domingo; por tanto, el aludido plazo transcurrió del **diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil diecinueve**, una vez excluidos de ese periodo los días inhábiles catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, el dieciséis de septiembre siguiente, por haber sido día inhábil, según se advierte en la certificación del escrito de demanda¹³.

Por tanto, si la demanda de amparo fue depositada en la administración de correos de Hermosillo, Sonora, el **siete de octubre de dos mil diecinueve**¹⁴, es claro que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La

¹¹ Foja 362 del expediente de origen.

¹² **Artículo 65.**

[...]

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

[...].”

¹³ Foja 10 del expediente de amparo.

¹⁴ Foja 11 del expediente de amparo.

existencia del acto reclamado está acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad responsable, al que adjuntó los autos del juicio de nulidad *****, con los cuales se corrobora la certeza de tal acto.

Documentales a las que se otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2° de ésta.

QUINTO. Distribución de las copias certificadas.

Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, como los conceptos de agravio hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de conceptos de agravio, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación.

Lo anterior, en la inteligencia que en observancia a lo prevenido en el Acuerdo General 8/2020 y 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, así como el punto de acuerdo relativo a las diversas consultas



derivadas de la entrada en vigor del acuerdo general en mención, publicado mediante circular SECNO/7/2020 de seis de mayo de dos mil veinte, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se privilegiará, en la medida de lo posible, la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos. Todo, amén de la posterior integración de estos al cuaderno de antecedentes para debida constancia¹⁵.

SEXTO. Jurisprudencia. La aplicación de las tesis de jurisprudencia que se citan en la presente ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tiene como fundamento y sustento el contenido del artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a esa norma aplicable actualmente¹⁶.

SÉPTIMO. Antecedentes. Para mayor comprensión del asunto, cabe destacar que del juicio de nulidad de origen del que deriva el acto reclamado, se advierten los antecedentes

¹⁵ Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

También, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 219558, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

¹⁶ **“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”**

siguientes:

I. Por escrito presentado el **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**¹⁷, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, ******* ******* por propio derecho, promovió juicio de nulidad, contra la resolución contenida en el oficio ********* ********* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve¹⁸, a través del cual, el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1", resolvió precedente autorizar a la actora el pago por concepto de resarcimiento económico por la cantidad de \$ ********* (********* ******* ******* ***** ***** ******* **M.N.**).

II. Mediante proveído de **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**¹⁹, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional en mención, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y la registro con el número *********; tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas allegadas por la actora, y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**,²⁰ se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan sus respectivos alegatos, haciendo

¹⁷ Fojas 1 a 15 del juicio de origen.

¹⁸ Fojas 16 a 23 ídem.

¹⁹ Fojas 91 y 92 del juicio de origen.

²⁰ Foja 323 del juicio de origen.



uso de ese derecho únicamente la parte actora.

IV. Posteriormente, en acuerdo de **treinta de agosto de dos mil diecinueve**,²¹ se declaró cerrada la instrucción y en la misma fecha, la autoridad responsable emitió la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutiveos fueron:

*“[...] I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;*

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1°, por las consideraciones expuestas en el tercer considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. [...]”²²

Determinación esta última que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación hechos valer por la quejosa son esencialmente **fundados** y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, como se verá a continuación.

En el presente juicio de amparo se reclama la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *********, mediante la cual se reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio 600-54-00-01-2019-0848, de veintisiete

²¹ Foja 346 ídem.

²² Foja 359 del juicio de origen.

de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1", resolvió que autoriza a la actora el pago por concepto de resarcimiento económico, y que ordena el pago de la cantidad de \$27,116.85, en razón de la imposibilidad material para devolver el vehículo marca Jeep, línea Cherokee, modelo 1999, tipo vagoneta, con número de serie 1J4G258S8XC797497; asimismo, se hacen valer conceptos de violación aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Por ello, a efecto de constatar si a la quejosa le fueron aplicados los preceptos que tilda de inconstitucionales, es necesario tener presente la parte conducente de la resolución reclamada, de la cual se advierte lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- *Por la relación que guardan entre sí, se analizarán en forma conjunta los conceptos de impugnación primero, segundo y tercero que hizo valer la actora en su escrito de demanda.*

Señala la actora en el concepto de impugnación primero que resulta procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad al resolver sobre el resarcimiento económico solicitado tome en consideración el valor de la aduana de la mercancía señalada en el acta de inicio de 2 de junio de 2016, ello en virtud de que los hechos en que la autoridad apoyó su emisión se apreciaron de forma equivocada lo que provocó que se dictara en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose a aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto; que del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se desprende que



cuando se determine por autoridad competente la devolución de los bienes que hubieran sido enajenados al SAE o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse el valor de los mismos de conformidad con las “disposiciones aplicables”; que a fin de determinar cuál es la “disposición aplicable” para calcular el valor de la mercancía, no puede soslayarse el procedimiento que originó el embargo de las mercancías o su resguardo, pues solo así existirá certeza para determinar cuál es la Ley especial, y por tanto, la aplicable para determinar el monto del resarcimiento económico, que sostener lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al particular y violentar en su perjuicio la equidad que debe reinar entre las partes en los procedimientos de que son objeto, en virtud del actuar de los entes de la administración pública, pues no debe perderse de vista que todas las autoridades deben ceñir sus actos y procedimientos a lo estrictamente ordenado en las disposiciones legales; por lo que se debe tener presente que el embargo de las mercancías respecto de las cuales se ordenó su resarcimiento por imposibilidad material para devolverlas, tuvo su origen en un procedimiento en un procedimiento en materia aduanera, que inició el 2 de junio de 2016, mediante el reconocimiento aduanero ante la Aduana de Nogales, en el que la autoridad observó diversas irregularidades respecto del vehículo materia de resarcimiento, determinándose un valor en aduana del mismo en cantidad de \$*****, ordenando asimismo su embargo precautorio de conformidad con el artículo 151, fracción II y III de la Ley Aduanera; por lo que resulta claro que la ley aplicable al presente asunto, por ser la norma que establece las disposiciones especiales en relación con la naturaleza del procedimiento que originó el embargo precautorio del vehículo, es la Ley Aduanera.

Que de acuerdo con el contenido del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo el conjunto de leyes relacionadas con los derechos humanos se deben interpretar forzosamente, primero, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, segundo, con los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, de tal manera que su aplicación favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en una obligación para la autoridad, inclusive de oficio, de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro homine, también reconocido como pro personae.

Que solicita que un uso de control difuso en materia de derechos humanos inaplique al presente caso lo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes del Sector Público, ello

al contraponerse a sus derechos humanos de acceso a la justicia efectiva, propiedad y patrimonio así como el derecho a una indemnización justa los cuales se encuentran consagrados en los artículos 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En el segundo concepto de impugnación señala la actora, que debe tenerse presente que la resolución impugnada causa un agravio de imposible reparación a su representada, en virtud de que las autoridades no se ajustaron a los procedimientos y regulaciones que establecen los artículos 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 157 de la Ley Aduanera, en relación con la solicitud de devolución de la mercancía embargada, ya que desde el año 2016 fue objeto de un procedimiento administrativo en materia aduanera, mismo que fue dejado sin efectos mediante sentencia definitiva de 23 de junio de 2017, emitida por esta Sala Regional en el juicio de nulidad *****, tras haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que al existir un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes cuya devolución se pide, el cual fue ejercido oportunamente mediante el escrito ingresado el 16 de marzo de 2018, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1" del SAT, con dicha promoción la autoridad quedó obligada a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución jurisdiccional.*

En el tercer concepto de impugnación señala la actora que la resolución impugnada es ilegal, al ser completamente omisa en indicar de forma pormenorizada la fundamentación y motivación utilizada para obtener el cálculo de los rendimientos agregados al pago del valor de venta del vehículo, violando en consecuencia el principio de legalidad contenido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada al producir la contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

*Para los Magistrados que integran esta Sala Regional del Noroeste II, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados e insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos que a continuación se precisan:*

A fojas 016 a la 023 de autos se incorporó la resolución impugnada, de la que se advierte que la autoridad demandada, resolvió autorizar el pago por concepto de resarcimiento económico, en virtud de que en la especie se surte la hipótesis



contenida en el artículo 157 de la Ley Aduanera, al haber acreditado el demandante la propiedad del vehículo de referencia, de conformidad con la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, emitida dentro del juicio de nulidad *****, emitida por esta Sala Regional del Noroeste II, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 25 de julio de 2016.

Indicó además, que el Delegado Regional del Noroeste del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante oficios DCCR/DECRO/DNRO/1341/2018 del 23 de abril de 2018 y DCCR/DECRO/DNRO/1490/2018 del 8 de mayo de 2018, a la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y remitido a esa Unidad Administrativa mediante oficio 600-02-04-20187-02043 del 9 de mayo de 2018, recibido el 21 de mayo de 2018, se tiene que ese Organismo Descentralizado informó que procedió a dar destino legal al bien consistente en un vehículo marca ****, Línea *****, modelo ****, Tipo *****, mediante subasta pública SEM 1117 del 13 de julio de 2017, según se acredita con la documental consistente en cédula de venta de bien.

Y que mediante oficio DCB/DEBM/CJBM/ATRE /L/0409/2018 del 25 de abril de 2018, el Administrador Titular de Resarcimientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, proporcionó comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal ***** emitido el 9 de agosto de 2017, mismo que ampara el pago efectuado en cantidad de \$*****; con lo que queda acreditada la imposibilidad material de la autoridad para devolver el bien embargado, por lo que resulta procedente la solicitud de autorización del resarcimiento económico que solicita la actora.

Asimismo, señaló que el demandante solicitó el resarcimiento económico, y que para efectos del resarcimiento a quien tiene derecho a la devolución, cuando ésta no es posible, debe regirse por lo dispuesto en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

De la misma forma, se le indicó a la demandante en la resolución impugnada, el cálculo de los rendimientos mensuales generados por la venta del vehículo en comento, las tasas de interés actualizadas, y los importes arrojados de dicho cálculo; y que el valor actualizado del vehículo es de \$*****.

De ahí que la resolución impugnada reúne los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, al haberse señalado en la misma, los preceptos legales aplicables al caso, así como el procedimiento de enajenación, empleado por la autoridad correspondiente, asimismo, como se determinó el valor del bien e cuestión.

Por otra parte, se procede a determinar por qué es aplicable al caso la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, dado que el actor indica que a su solicitud de resarcimiento le es aplicable la Ley Aduanera.

El artículo 157 de la Ley Aduanera prevé lo siguiente:

[...].

Por su parte, los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, disponen:

[...].

Como se advierte de los numerales en cita, el particular que hubiere obtenido sentencia favorable, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía.

*Que en el caso de que el Servicio de Administración Tributaria hubiere procedido a **la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía**, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.*

Asimismo, se advierte que cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de dicha legislación, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, y expresamente señala que el valor de



los bienes que hayan sido vendidos, será aquel que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de dicha Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

En ese tenor, debemos indicar que es aplicable al caso, como se determinó en la resolución impugnada, el procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, pues se advierte de la misma, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes había procedido a dar destino legal al vehículo marca ****, *****, tipo *****, modelo ****, con número de serie *****; por ende, al haberse vendido la mercancía, no es aplicable el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

MERCANCIAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)

[...].

La jurisprudencia incluida, demerita la aseveración del demandante, en relación a que se debe cuantificar el monto del resarcimiento económico cuando un vehículo es embargado precautoriamente en un procedimiento, conforme a la norma especial, esto es, el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Por otra parte, en atención a la solicitud que formula la actora en relación a que esta Sala Regional analice el contenido y sus alcances a partir del principio pro homine, o pro personae, y que solicita que en uso de un control difuso en materia de derechos humanos se inaplique al presente caso lo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación, se dice que no obstante que este Juzgador está facultado para realizar el control de la convencionalidad ex officio, desaplicando leyes secundarias, es el caso que no se advierte que existan disposiciones que deban ser inaplicadas, ni violación alguna de derechos humanos en perjuicio de la promovente, sin que se proceda a realizar mayor pronunciamiento al respecto, en términos de la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce.

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Precisándose que este Resolutor considera que la normativa aplicada por la demandada no vulnera los derechos de la actora y está apegada al marco constitucional, quedando debidamente salvaguardados a través de aquellos los derechos fundamentales de la enjuicante (sic), por lo que se estima improcedente ejercitar el control difuso de la convencionalidad.

Se invoca en apoyo de la anterior conclusión, la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización que a continuación se reproduce:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (SIC). SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Luego entonces, al no actualizarse las violaciones que invoca la parte actora y, por ende, tampoco alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trae como consecuencia que permanezca incólume la legalidad de las resoluciones impugnadas, subsistiendo la presunción de legalidad que para tales actos prevé el artículo 42 de la Ley en comento, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del ordenamiento procesal federal de marras, lo procedente en el caso es reconocer y este Juzgador reconoce su validez. [...].”

De lo anterior se advierten **aplicados** los dispositivos **27** y **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, tanto en el procedimiento de origen, como en la sentencia reclamada, cumpliéndose así el **primero de los requisitos** para que proceda el análisis de la constitucionalidad de una norma en amparo directo.

Además, se encuentra colmado el **segundo de los requisitos** para la procedencia del estudio de la constitucionalidad de esa norma, pues se advierte el **perjuicio**



directo y actual a la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, la aplicación de esas normas le causan un perjuicio a la quejosa, pues implica que con base en esos numerales, ante la imposibilidad material de devolverle el vehículo embargado en el procedimiento en materia aduanera, por haber sido vendido por el Servicio de Enajenación de Bienes, para efectos de resarcir a la afectada, el valor sea el obtenido por la venta con los descuentos señalados, más los rendimientos generados a partir de dicha operación, lo que fue determinado en el procedimiento natural con el monto total de

***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****

De no aplicarse esas normas reclamadas, se determinaría dicho monto, como lo dispone el artículo 157 de la Ley Aduanera, esto es, considerando el valor en la clasificación arancelaria y avalúo practicado por la autoridad aduanera, actualizándolo en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que a consideración de la quejosa es de

\$***** (***** **** ** ***** ***** ***** * **

***** *****); lo cual, constata el referido perjuicio directo y actual en su esfera jurídica; pues comparados esos montos, obtendría un pago disminuido al pretendido por la promovente del amparo.



Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la constitucionalidad de las normas, pues el perjuicio referido, sólo sirve para cumplir con el requisito de procedibilidad del estudio de la norma en el amparo directo. Además, el estudio de la constitucionalidad se realizará atendiendo a las reglas que rigen el juicio de amparo; esto es, a la luz de los conceptos de violación vertidos por la quejosa.

Finalmente, el **tercero de los requisitos** para emprender el estudio de la constitucionalidad de la norma, se encuentra cumplido, pues atendiendo al estado que guardan los presentes autos, sólo permite afirmar que ese acto de aplicación de las normas combatidas, es el primero que realiza la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, y por lo mismo no se puede sostener que exista consentimiento de la misma por parte de la quejosa, al no existir constancia de una aplicación anterior.

Así, este tribunal colegiado considera **colmados los requisitos** para que se proceda a analizar la constitucionalidad de la norma, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 478, Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 178539, de rubro y texto:



“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).

Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”

Asimismo, de conformidad con la diversa jurisprudencia 2a./J. 152/2002, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página 220, Tomo XVII, Enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 185269, de rubro y texto:

“AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN. De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la

sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”.

Ahora, este tribunal colegiado, por razón de método, analizará los conceptos de violación vinculados con la inconstitucionalidad de los artículos **27**, que se complementa con el diverso **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; ya que dichas manifestaciones resultan sustancialmente **fundadas** y suficientes para otorgar el amparo solicitado.

Veamos.

En la sentencia reclamada, como se precisó, se declaró la **validez** de la resolución contenida en el oficio número ********* *********, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió autorizar a la actora, aquí quejosa, el pago de la cantidad de \$ ******* ******* *******

******* ***** ***** *** ***** *******, en virtud de la



imposibilidad material de devolverle el vehículo marca ****, Línea *****, modelo ****, tipo *****, con número de serie *****.

En oposición a tal determinación, en sus conceptos de violación la quejosa aduce lo siguiente:

Que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es inconstitucional, por ser violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia, propiedad y patrimonio, contenidos en los numerales 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues constriñe a la quejosa a que sea indemnizada con un monto cuantitativo menor al que sería pagado de aplicarse la Ley Aduanera, sin que el legislador al momento en que adicionó el citado párrafo al mencionado artículo 27, expusiera las razones que justificaran dicha indemnización, socavando en perjuicio de la inconforme sus derechos de propiedad privada y acceso a la justicia.

Refiere la quejosa, que al no existir una justificación constitucionalmente válida por parte del legislador al momento de adicionar el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se violentó en detrimento de los gobernados el derecho humano a la propiedad privada, al patrimonio, así

como el acceso efectivo a la justicia, en razón a que constriñe a que el valor que será pagado cuando un bien no pueda ser devuelto por la autoridad, será el valor que la autoridad obtenga por su venta.

Sostiene, que a fin de determinar cuál es la disposición aplicable para calcular el valor de la mercancía, no puede soslayarse el procedimiento que originó el embargo de las mercancías o su resguardo, pues sólo así existirá certeza para determinar cuál es la ley especial y, por tanto, la aplicable para determinar el monto del resarcimiento económico; de lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al particular, pues no debe perderse de vista que todas las autoridades deben ceñir sus actos y procedimientos a lo ordenado en las disposiciones legales.

Alega, que en el caso particular, la problemática se originó por una ilegalidad de la autoridad aduanera, por lo que no existe una justificación constitucionalmente válida por parte del legislador, por la cual se deba indemnizar un bien conforme al valor vendido, cuando el gobernado tenga derecho a la devolución de sus bienes ante la ilegalidad en el actuar de la autoridad administrativa, pues se estaría socavando su derecho a la propiedad y a un acceso efectivo a la justicia.

Expone, que de la exposición de motivos de la reforma



que originó la adhesión del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de ninguna parte se advierte justificación alguna por la cual se deba constreñir al gobernado a que se limite su esfera jurídica en donde se deba indemnizar conforme al valor de lo vendido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, sin que pueda atenderse al origen del procedimiento por el cual se realizó la ilegal detención de los bienes, en donde podría tener un mayor beneficio; ello, atendiendo a que cuando existe sustento en el párrafo quinto del artículo 157 de la Ley Aduanera, la devolución de la mercancía obedece a la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, no existiendo justificación constitucional alguna por la cual el gobernado deba soportar el detrimento en su patrimonio, atendiendo a que los bienes fueron vendidos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Aduce, que la norma combatida es inconstitucional, al no permitir a la quejosa que sea indemnizada conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, es decir, conforme al valor en aduanas, por lo que se genera un detrimento en perjuicio del gobernado, cuando la responsable es la autoridad administrativa que realizó una ilegal detención del vehículo; por ende, se viola en perjuicio de la quejosa su derecho al patrimonio, y como consecuencia su derecho a una

indemnización justa.

Los sintetizados motivos de disenso son sustancialmente **fundados** y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, como se verá a continuación.

En principio, conviene destacar el contenido del artículo **157** de Ley Aduanera, así como de los diversos **27** y **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Ley Aduanera

“Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. Tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

Respecto de las mercancías embargadas conforme al artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, si dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley, según sea el caso, se procederá a su destrucción, donación, asignación o transferencia para venta.

Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al



particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente. No procederá la entrega de un bien sustituto tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, de animales vivos, o de las mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley.

*En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. **Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.** El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

Cuando la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, de manera excepcional sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, ambos deberán solicitar el resarcimiento en forma conjunta, designando a una de ellas de común acuerdo como el titular del derecho.

Tratándose de mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías,

considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.”.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público

“Artículo 27. *Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.”

“Artículo 89. *A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.*

Los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generen los bienes administrados por el SAE, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

Cada subcuenta general contará con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes



entregados en administración o a cada uno de los procedimientos de venta indicados en el párrafo anterior, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.

Los recursos de las subcuentas específicas, serán entregados por el SAE a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que al efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Tesorería de la Federación y de conformidad con las disposiciones aplicables. Una vez entregados tales recursos, el SAE no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.”.

Los artículos transcritos prevén distintas cuestiones, a saber:

I. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivos, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación; asimismo, tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

II. Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverlas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar o el valor del bien, actualizado conforme lo establece la norma.

III. Si el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes destruyeron, donaron o asignaron la mercancía, la resolución definitiva donde se ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la

Federación.

IV. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

V. El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

VI. Cuando la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, de manera excepcional sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, ambos deberán solicitar el resarcimiento en forma conjunta, designando a una de ellas de común acuerdo como el titular del derecho.

VII. Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos.

VIII. El valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Ahora, cabe recordar que, en el caso, la quejosa alega la



inconstitucionalidad de los artículos **27**, que se complementa con el diverso **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **en virtud de haber sido aplicados en su perjuicio, en relación con el automóvil que le fue embargado por la autoridad aduanera**, motivo por el cual una vez seguido el procedimiento administrativo correspondiente, la Aduana de Nogales ordenó la transferencia del vehículo para venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien procedió a su enajenación y se pretende darle el producto de la venta, disminuido por los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, como medio para resarcirle de la pérdida del bien, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

De lo anterior se obtiene que la quejosa cuestiona la constitucionalidad de los artículos **27**, que se complementa con el diverso **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, únicamente en la parte relativa al procedimiento de transferencia de los bienes embargados en materia aduanera para su venta y el pago de su valor mediante el producto de la venta, menos los descuentos, pues sostiene que el resarcimiento económico así ordenado es contrario a la constitución y viola su derecho a la propiedad y a

una indemnización justa.

Así, a efecto de analizar los planteamientos de la promovente del amparo, se estima oportuno realizar las siguientes precisiones en relación con el derecho fundamental a la propiedad.

El **derecho a la propiedad** lo tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes, de acuerdo a la ley. Dicho derecho está reconocido y protegido por el Estado; por tanto, nadie podrá ser privado de él, sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sólo en caso de interés público, en los supuestos y según las formas establecidas por la ley, observando la debida indemnización, el Estado puede restringir o privar el derecho a usar, disfrutar y disponer de los bienes a su propietario.

La privación del derecho de dominio sólo puede hacerse mediante juicio previo, en el cual el afectado pueda alegar ejercer su defensa, ser oído, con las debidas oportunidades y obtener una resolución por la autoridad competente.

El reconocimiento del derecho de propiedad y las condiciones para privarlo válidamente están consignadas en el artículo 14 de la Constitución Federal al disponer: *“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,*



posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

Ahí se reconoce como parte de la esfera jurídica de los gobernados el derecho a la propiedad, prohíbe todo acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino es mediante un juicio o procedimiento que se siga con “las formalidades esenciales del procedimiento”, necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la **garantía de audiencia**, que es evitar la indefensión del afectado, así como respetar y no afectar su propiedad indebidamente y sin causa justificada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro electrónico 200234, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**.

Pues bien, los argumentos de la quejosa son esencialmente **fundados**.

Lo anterior, pues los artículos **157** de la Ley Aduanera, **27** y **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establecen la facultad de la autoridad de transferir para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado en el procedimiento administrativo en materia aduanera la legal estancia o tenencia en el país de los bienes embargados no perecederos, como es el caso de vehículos automotores. Esto es, transfieren un bien propiedad de un particular a propiedad del Estado, con la sola resolución de ese procedimiento administrativo, al margen de si la resolución respectiva que puso fin a dicho procedimiento sea impugnada y se encuentre sub iudice el medio de defensa intentado.

Asimismo, los aludidos artículos **27** y **89** de la Ley



Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, prevén que cuando la orden de transferir y realizar la venta de un vehículo automotor es invalidada, se ordenará la devolución o resarcir económicamente la privación definitiva de él, mediante la indemnización, pero establecen que se considerará el valor del producto de la venta menos los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la citada Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Por otro lado, los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal, así como 21.2 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Convención Americana de Derechos Humanos

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**“Artículo 63.**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”.

De lo transcrito se colige que el artículo 1º constitucional, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; mientras que los numerales 21.2 y 63 de la Convención América sobre Derechos Humanos, tutelan el derecho a la reparación, cuando se cometan violaciones a derechos humanos reconocidos en esos instrumentos internacionales y, en específico, el derecho a la indemnización justa cuando la persona sea privada de sus bienes.

En los preceptos reclamados expresamente se establece, en lo esencial, que la indemnización por un bien enajenado se sujetara a lo previsto en los artículos **27** y **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, esto es, determinando el valor por el precio

obtenido en su venta, descontando del precio los costos, honorarios y pagos a que se refiere el artículo **89** de dicha ley.

Sin embargo, como acertadamente lo alega la quejosa, tales disposiciones son inconstitucionales, pues si bien prevén el derecho a recibir la reparación o indemnización por la privación del bien enajenado, lo cierto es que no garantizan debidamente el derecho a la propiedad y a la indemnización justa, esto, porque no aseguran indemnizarlo por el valor real del bien, en tanto establecen el monto del resarcimiento no al valor intrínseco del bien, sino al obtenido por su venta, que no necesariamente corresponde al valor real de la cosa, sino que es el resultado de la subasta, atendiendo al monto fijado para ese fin a la suma ofertada y finalmente aprobada.

Es decir, atiende a factores convencionales o propuestas por otros sujetos, sin corresponder al valor real del bien; además, ese monto se reduce al descontar los costos de esa subasta, reduciendo el monto del resarcimiento, cuando esos gastos, en el caso que se trata (al anularse los actos de autoridad y acreditado el derecho a la desolación) no son atribuibles al particular privado del bien.

La compensación económica establecida para restituir al propietario de un bien dispuesto por la autoridad es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado,



cuando no es material o jurídicamente factible restituirlo a su legítimo propietario.

Se trata del derecho del gobernado a ser resarcido de la afectación indebidamente a su derecho de propiedad, ocasionado por la autoridad con sus actuaciones irregulares y, en debida reparación, debe ser resarcido justamente, con el monto real, es decir, en el justo valor del bien, cuando su privación —como aquí—no tiene base jurídica para subsistir, ni hay causa legal para que el particular deba soportarla.

En temas similares de restitución de daños a cargo de la autoridad, la Suprema Corte ha explicitado el “**derecho a la reparación integral**”, al incorporar al ámbito interno la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones de derechos humanos y al efecto ha explicado que *“el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general”*.²³

En este sentido, la Corte explicó que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación

²³ Al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, pero de no ser esto posible, debe pagarse una indemnización justa como medida resarcitoria por la privación del bien o los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino sólo otorgarle un resarcimiento adecuado.

Como en el caso se trata de indemnizar a la actora, por no poder restituírle un bien del cual fue privada indebidamente, aplican las mismas razones de derecho, pues si no debe soportar la pérdida de su bien por la conducta irregular de la autoridad, una vez decretada la nulidad de esos actos, lo mínimo a que está compelida la autoridad, si no puede regresar ese bien en las condiciones en que se encontraba, es a resarcir el dañado de manera justa.

Así, para la determinación del monto de la indemnización prevista en la ley, es inconstitucional e inconvencional sujetarse al monto de la venta o subasta realizada por la autoridad, porque con ello no se atiende al valor intrínseco de la cosa, lo demerita según el resultado de la venta, más porque del precio obtenido se descuentan los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, aun cuando todo ello no lo generó ni dependía de la voluntad del particular, sino derivó de la propia autoridad; por lo tanto, prever



que la afectada sea indemnizada por el bien según el valor de la venta, una vez descontados los costos referidos, implica afectar y privar su derecho de propiedad y transgredir el derecho a la indemnización justa por daño patrimonial causado.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía y debido a la identidad sustancial de la materia, en la jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 752, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2014098, de rubro y texto:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la

reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”.

Asimismo, por las razones que la sustentan, la tesis aislada CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2010414, de rubro y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una*



práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”.

Así, los artículos tildados de inconstitucionales son violatorios del derecho a la propiedad y a la reparación integral del daño, al permitir a la autoridad demandada cubrir como valor del vehículo del cual fue privada la quejosa, una cantidad que no representa el valor real que le corresponde y, en esa medida, no puede calificarse como apropiado ni entraña una sustitución económica justa por el bien del cual fue indebidamente privada la impetrante del amparo.

Consecuentemente, al ser inconstitucionales los artículos **27** y **89** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en las porciones que regulan la transferencia de la propiedad al Estado de bienes embargados (no percederos) y ordenan la indemnización mediante el pago del precio de la venta del bien, disminuido con los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del último artículo citado, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta; lo procedente en el caso es inaplicar a la parte quejosa esas normas para determinar el monto de la indemnización.

Lo anterior, tomando como parámetro el fin último del derecho sustantivo a una indemnización justa como medida resarcitoria y, dado que la ley de la materia permite al particular

obtener la restitución de los derechos violentados con el actuar ilegal de la autoridad, atendiendo a las particularidades del caso que se examina; **lo procedente es atender a la regla del artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, a efecto de establecer el valor correcto del vehículo enajenado, con independencia de la venta realizada; esto es, para atender al valor real del bien que tenía, según sus características y condiciones físicas y mecánicas, al día del aseguramiento o embargo; actualizado hasta el día en que se pague la indemnización, más la utilidad legal respectiva.**

Lo anterior, pues el derecho a la reparación integral persigue, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido, al menos regresándole el valor del bien privado en su valor justo.

El artículo **157**, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera expresamente establece cómo se realizará el cálculo del monto por concepto de resarcimiento económico, ante la imposibilidad de devolver la mercancía embargada precautoriamente, al haber sido destruida, donada o asignada para su venta.

En la citada porción normativa el legislador previó que cuando a través de una resolución definitiva se ordene la devolución de las mercancías embargadas precautoriamente



exista imposibilidad para devolverlas, al importador le será entregado el monto del valor de dicha mercancía de acuerdo a la información proporcionada en el pedimento, su actualización y la adición del coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, de acuerdo con lo previsto en el artículo **157**, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, la obligación de resarcimiento no queda limitada a la pérdida material, atiende al valor del bien y se extiende a la ganancia económica obtenida, fijada conforme a una regla normativa presuntiva y en atención a las actividades que realiza la empresa, y se establecen los porcentajes aplicables regulados en el numeral 58 del Código Fiscal mencionado.

El valor de la mercancía se determina de manera objetiva según factores propios de la mercancía, pues parte del valor intrínseco de ella, lo que representa monetariamente su valor, a partir de lo que el propio interesado manifestó en el pedimento respectivo, lo cual denota que la norma atiende al monto numerario que corresponde al bien cuya devolución no puede hacerse. Además, ese valor debe actualizarse debidamente con base en lo establecido en el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación. Así es, el artículo 157 de la Ley Aduanera, en los párrafos tres y cuatro, establece:

“Artículo 157. *Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. **Tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.***

[...]

*Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, **el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.** No procederá la entrega de un bien sustituto tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, de animales vivos, o de las mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley.*

*En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, **considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.** Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la



mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

[...].”

Los párrafos tercero y cuarto del artículo transcrito, regulan la indemnización al particular cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías que hubiesen sido embargadas precautoriamente, pero exista imposibilidad para ello, procediendo el resarcimiento económico por dichas mercancías, considerando el valor del bien actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a la fecha en que se emita la resolución que ordena su pago.

Como puede verse, el legislador previó que el valor del bien debe actualizarse y remite al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 17-A. *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado



en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.”

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”.

La correlación de los preceptos transcritos permite establecer que los valores de los bienes se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes.

Dicho factor se obtendrá: dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización se realizará

aplicando el último índice mensual publicado.

Del mismo modo, cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

En consecuencia, como el artículo 157, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Aduanera, determina expresamente que cuando la autoridad haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma considerará el valor de la mercancía actualizándolo en los términos previstos en el precepto 17-A del Código Fiscal de la Federación; entonces, conforme a este numeral debe realizarse la actualización del monto de la indemnización que corresponda, tomando como base el valor real señalado en el pedimento de importación correspondiente.

Asimismo, la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé no sólo el pago del valor intrínseco de las mercancías, sino añade el coeficiente de utilidad, el cual, se relaciona con el provecho o beneficio derivado que se saca de la mercancía.



Para explicar tal aserto, se estima oportuno precisar el contenido del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

*Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, ***** * cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.*

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o



goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.”.

El coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo inserto, es utilizado para la **determinación presuntiva de impuestos**, según se colige de la exposición de motivos del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación*, de ocho de septiembre de dos mil trece, consultable en la Gaceta parlamentaria número 3857-C, Año XVI, cuyo contenido dispone:

“Determinación presuntiva de la utilidad fiscal

Se propone incorporar dos figuras jurídicas en materia de determinación presuntiva en la presente Iniciativa, que consisten en la facultad de las autoridades fiscales para: (i) determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, un coeficiente que se determina atendiendo a la naturaleza de ciertas actividades y, (ii) modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la citada Ley, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación.

Al respecto, es necesario aclarar que dichas figuras

jurídicas se encuentran actualmente reguladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se trata únicamente de una propuesta cuyo objeto es integrar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan las facultades de las autoridades fiscales en materia de determinación presuntiva. En este sentido, se propone la adición de los artículos 58 y 58-A al citado Código Fiscal de la Federación.”.

La utilidad es un término definido como la característica por la cual un objeto o acción obtiene la **condición de valor útil**, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades de las personas; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implica: “**1. f. Calidad de útil. 2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.**”.

En el ámbito contable, la utilidad representa la **ganancia o beneficio**, siendo la diferencia entre los ingresos recibidos por un negocio y todos los desembolsos incurridos para el logro de dichos ingresos.

Conforme a todo esto, el mecanismo de resarcimiento económico aplicable a la quejosa, es el previsto en el tercer y cuarto párrafos del artículo **157** de la Ley Aduanera, a fin de determinar una indemnización justa, en la que además de pagar el valor de las mercancías, se considere el porcentaje de utilidad fijado de inicio en forma presuntiva, atendiendo al sistema previsto en el Código Fiscal Federal y además dichos montos deberán ser



actualizados.

En mérito de lo razonado, ante lo esencialmente **fundado** de los conceptos de violación, se **impone** **conceder la protección constitucional solicitada**, para el efecto de que la **sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, en la cual, en relación con la privación del derecho a la propiedad, no se apliquen las porciones normativas de los preceptos legales consideradas inconstitucionales, ni por ende, en cuanto a la reparación o resarcimiento del valor del vehículo propiedad de la quejosa, esto es, no se le indemnice conforme a las porciones normativas de los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, mediante la entrega del producto de la venta del vehículo, menos los gastos ahí previstos; sino que se le cubra el valor del bien conforme a lo previsto en el artículo 157, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Aduanera, conforme al valor comercial del vehículo enajenado, con independencia de la venta realizada, esto es, atendiendo al valor real del bien que tenía, según sus características y condiciones físicas y mecánicas, al día del aseguramiento o embargo, actualizado hasta el día en que se pague la**

indemnización, más la utilidad legal respectiva; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva la cuestión efectivamente planteada como en derecho corresponda.

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas en vía de alegatos por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tribunal Colegiado auxiliado (fojas 16 a 19); empero, en la especie resulta innecesario plasmar consideración alguna al respecto, atendiendo al sentido de la presente ejecutoria.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Registro 2018276, de contenido siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de



amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

******* ******* , contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; a las partes por conducto del Tribunal auxiliado; engrésese la presente resolución al cuaderno auxiliar que está agregado al amparo directo ********* , del

índice del Tribunal auxiliado; devuélvase éstos y los autos del juicio de origen al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese el acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para así también dar cumplimiento al punto Quinto, inciso 6 del Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los magistrados David Macario González Quiroz y José Manuel Quintero Montes, así como Carlos Hipólito Lorenzo, secretario en funciones de magistrado por autorización de la Comisión de Carrera Judicial, informado a este órgano colegiado mediante oficio CCJ/ST/1670/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el secretario de acuerdos Miguel Ángel Regalado Núñez que autoriza y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuaderno auxiliar: *****/****
Amparo directo: *****/****

da fe; de conformidad con el numeral 186, de la Ley de Amparo, hoy quince de julio de dos mil veinte, en que se terminó de engrosar. Doy fe.

DAVID MACARIO GONZÁLEZ QUIROZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL QUINTERO MONTES
MAGISTRADO

CARLOS HIPÓLITO LORENZO
SECRETARIO DE TRIBUNAL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PONENTE

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuaderno auxiliar: ***/****
Amparo directo: ***/****

Cotejó: César Gutiérrez Ramírez.

EN LOS MOCHIS, SINALOA, **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN -----

-----**CERTIFICA:**-----
QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL CUADERNO AUXILIAR *********, EN SESIÓN DE **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, EN LA QUE SE DETERMINÓ **CONCEDER PARA EFECTOS EL AMPARO SOLICITADO**. DOY FE.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El treinta de octubre de dos mil veinte, el licenciado Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, Secretario en funciones, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública